

**SENTENCIA Nº 634/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD**

**VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Iltmos. Srs.:

**Presidente:**

D. LUIS MANGLANO SADA.

**Magistrados:**

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.

D. GONZALO BARRA PLÁ.

---

En la Ciudad de Valencia, a 22 de mayo de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación nº 141/2012, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Silvia Gastaldi Orquin, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vila-Real, contra la sentencia 337, de 10 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón, en el recurso contencioso-administrativo abreviado 266/2012, habiendo sido parte apelada la Diputación Provincial de Castellón, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Florentina Pérez Samper.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Castellón se remitió a esta Sala el

antedicho recurso contencioso-administrativo junto con el recurso de apelación mencionado.

**SEGUNDO.**- Repartido el recurso de apelación a esta Sección, se formó el correspondiente rollo de apelación y, no habiéndose solicitado la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para su votación y fallo el día 21 de mayo de 2013.

**TERCERO.**-En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Luis Manglano Sada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Por vía de recurso de apelación se somete a la consideración de esta Sala la adecuación a Derecho de la sentencia de 10-7-2012 del citado órgano jurisdiccional, por el que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo del Ayuntamiento de Vila-Real interpuesto contra la presunta desestimación del recurso de reposición planteado frente al Decreto 3582, de 25-11-2011, de la Diputación Provincial de Castellón, que acordó la compensación de deudas por un importe de 19.850 euros.

**SEGUNDO.**-La mencionada sentencia inadmite el recurso contencioso-administrativo del Ayuntamiento de Vila-Real por considerar que el Decreto impugnado había sido consentido y devenido firme, pues tuvo salida de la Diputación el 29-11-2011 y fue tenido en cuenta por la Corporación recurrente en dos informes del Tesorero Municipal de fecha 7-12-2011 y 23-12-2011, así como evidenció su conocimiento el propio Alcalde en su escrito de 14-12-2011 dirigido a la Diputación, lo que permitía apreciar que, cuando se interpuso recurso de reposición en fecha 3-2-2012, ya había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 14 del TRLHL.

El Ayuntamiento apelante niega la existencia de extemporaneidad en la formulación de su recurso de reposición contra el acto de compensación de deudas, puesto que la notificación del Decreto 3582 se produjo el 4-1-2012, tal como consta en el registro de entrada, siendo por tanto temporáneo y admisible el recurso de reposición y el subsiguiente recurso contencioso-administrativo, no

habiendo el Juzgado permitido el traslado para alegaciones de dicha causa de inadmisión planteada por la Diputación de Castellón. En cuanto al fondo del litigio, la recurrente se remite a su escrito de demanda.

La Diputación Provincial de Castellón se opone a la apelación y solicita la confirmación de la sentencia 337/12, pues el Ayuntamiento conoció el Decreto 3582 mucho antes de la notificación formal del mismo, realizando actuaciones subsanadoras de cualquier defecto de notificación, de manera que el recurso de reposición se interpuso cuando el acto impugnado ya era firme e inatacable, remitiéndose, en cuanto al fondo, a su escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** La cuestión que se dilucida en el presente recurso es clara y simple, se centra en determinar si el recurso contencioso-administrativo era admisible una vez hay constancia de dos hechos: que el Decreto 3582 de la Diputación fue notificado formalmente en fecha 4-1-2012, pero que con anterioridad (2 informes internos del Tesorero municipal y un escrito del Alcalde) ya conocía dicho acto de compensación, al menos, desde el 7-12-2011, debiendo decidir si el recurso de reposición planteado el 3-2-2012 era temporáneo o no.

Pues bien, esta Sala se muestra disconforme con el criterio del Juzgado, puesto que, frente a una notificación realizada en debida forma no pueden prosperar supuestos "actos de conocimiento" del contenido del acto, puesto que las reglas de funcionamiento de las Administraciones Públicas no pueden someterse a consideraciones subjetivas sobre el grado de conocimiento de los actos sino a su debida notificación formal, no pudiendo acudir a las presunciones sino en caso de falta de constancia de la notificación de un acto.

Así, si el Decreto de 25-11-2011 no fue notificado en forma al Ayuntamiento de Vila-real hasta que tuvo formal entrada en el mismo, en fecha 4-1-2012, sobran las demás pesquisas sobre si con anterioridad conocía o no dicho acto, de manera que, de conformidad al artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cómputo de un mes para recurrir en reposición nació a partir de esa notificación y no antes, debiendo exigir a las Administraciones implicada el necesario rigor en sus comunicaciones para evitar entrar en apreciaciones especulativas.

Por ello, cuando se interpuso por el Ayuntamiento de Vil-Real recurso de reposición lo hizo en tiempo y forma, dentro del mes previsto en los arts. 14 del TRLHL y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de manera que el

recurso contencioso-administrativo formulado contra su tácita desestimación era admisible, debiendo revocar la sentencia apelada y entrar en el fondo del litigio.

**CUARTO.**—Examinados los hechos obrantes en el expediente administrativo, la demanda y su contestación, se llega a la conclusión de que el Decreto 3582, de 25-11-2011, de la Diputación de Castellón es contrario a derecho, tanto desde una perspectiva formal como material.

En efecto, la Diputación Provincial de Castellón procedió a compensar supuestas deudas con el Ayuntamiento de Vila-real en el citado acto, minorando las factura 119/2010, por importe de 9.600 euros, y la factura 119/2011, por importe de 10.250 euros, sin cumplir el procedimiento reglamentariamente establecido, puesto que, pudiendo acudir a compensación de deudas recíprocas dos Administraciones públicas al amparo del artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del artículo 57 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio), la Diputación debió notificar al Ayuntamiento de Vila-Real el inicio del procedimiento de compensación, indicándole la deuda y el crédito a compensar, tal como obliga el artículo 57.3 del RGR y, seguidamente, adoptar el acuerdo de compensación y notificarlo al interesado.

Sin embargo, la Diputación resolvió la compensación de forma unilateral y ejecutiva, practicando la compensación sin haber notificado al Ayuntamiento de Vila-real el inicio del procedimiento compensatorio y antes de la notificación del acto de compensación, actuando por tanto al margen del procedimiento establecido, con indefensión para la Corporación apelante.

Asimismo, en forma alguna queda acreditado que se está ante deudas vencidas, líquidas y exigibles (artículo 57.1 RGR), puesto que no cumple la exigencia del artículo 173.1 del TRLHL en cuanto a que esas facturas respondan a cantidades presupuestadas por el Ayuntamiento recurrente, sin ser reconocidas por éste o por sentencia firme.

Desde otra perspectiva, la Diputación de Castellón compensó unas facturas sin causa para ello, puesto que en momento alguno acredita en el recurso que nos ocupa que fueran pertinentes o que respondieran a obligaciones contraídas por el Ayuntamiento recurrente, no existiendo dato alguno que permita su exigencia y, menos aún, contrato que permita apreciar la existencia de una deuda y que, a mayor abundamiento, ésta fuera líquida, vencida y exigible. Esta Sala aún espera que la Diputación recurrida aporte algún título que permita apreciar la existencia de una deuda exigible a la Corporación apelante.

Por el contrario, causa verdadera perplejidad que, en los actuales tiempos, y dando por hecho que la Diputación de Castellón conoce que las Administraciones públicas están sometidas a la ley y al Derecho (artículo 103.1 Constitución Española), se argumente por la recurrida que su título de crédito se debía a solicitudes de entradas para festejos taurinos de los años 2010 y 2011, *"de forma oral, sin contrato o convenio alguno escrito"* (Hecho Tercero de la contestación a la demanda, folio 72), argumentando una especie de justificación en el Hecho primero al explicar que *"ha sido práctica habitual, todo ello siempre de forma oral, sin suscripción de contrato o convenio alguno, que los municipios interesados en adquirir entradas para los festejos taurinos de beneficencia, solicitaran determinado número de entradas, siempre de forma oral, abonando posteriormente a su recepción el importe de las mismas. Ello ha venido realizándose así siempre que algunos municipios solicitaban entradas, de forma que nunca se documentaba la venta por escrito"* (sic).

En la fundamentación jurídica, la Diputación alude al Código civil para defender la existencia de un contrato oral que obligaba al solicitante de entradas taurinas a pagar la correspondiente factura, pero cabe preguntar si la Diputación de Castellón es una persona privada sometida en sus transacciones al derecho privado o, por el contrario, se trata de una Administración pública sometida al Derecho administrativo, sobre todo cuando maneja dinero público previamente presupuestado, en particular sujeto a las exigencias de la normativa de contratación pública.

Si las prácticas expuestas repelen al Derecho, más aún si se pretenden defender en el ámbito de la Administración de Justicia, debiendo tildar de temeraria la defensa que la Diputación hace de sus *"prácticas habituales"*, más si afectan a dinero público por la no despreciable cantidad de 19.850 euros, y solo en lo que respecta al Ayuntamiento de Vila-real.

Por todo ello, procederá estimar íntegramente el recurso de apelación, con revocación de la sentencia recurrida, debiendo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Vila-Real, con anulación del acto compensatorio, reconociendo su derecho a que la apelada le reintegre el importe indebidamente compensado, con expresa imposición de las costas de la instancia a la Diputación demandada, por su manifiesta temeridad en la defensa de una actuación tan insostenible como ilegal, de conformidad al artículo 139.1 de la LJCA.

Asimismo, existiendo indicios de que la actuación sometida a revisión jurisdiccional pudiera constituir un ilícito penal, fuera por malversación de caudales públicos

y/o por prevaricación, en la gestión por la Diputación Provincial de Castellón de fondos públicos, en el suministro de bienes o servicios (entradas para festejos taurinos) sin el adecuado soporte contractual administrativo, procederá deducir testimonio de esta sentencia para su remisión a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se depuren las responsabilidades a que hubiere lugar.

**QUINTO.-** La estimación del recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139.2 de la LJCA, que no se impongan las costas procesales de esta segunda instancia.

### **FALLAMOS**

1. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vila-Real, contra la sentencia 337, de 10 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón, en el recurso contencioso-administrativo abreviado 266/2012.

2. Se revoca dicha sentencia.

3. Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Vila-Real contra la presunta desestimación del recurso de reposición planteado frente al Decreto 3582, de 25-11-2011, de la Diputación Provincial de Castellón, que acordó la compensación de deudas por un importe de 19.850 euros, acto que se anula por ser contrario al ordenamiento jurídico.

4. Se reconoce el derecho de la Corporación recurrente a que la Diputación le abone la suma de 19.850 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial.

5. Se imponen a la Diputación Provincial de Castellón las costas de la primera instancia, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

6. Se acuerda deducir testimonio de esta sentencia para su remisión a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se depuren las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido

efecto, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico, en la fecha anteriormente indicada.